

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0911/2021

**Sujeto Obligado:**

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a información relacionada con contratos para la compra y/o renta de parque vehicular como patrullas, ambulancias, motos, vehículos particulares de apoyo (no balizados), etcétera, para la policía auxiliar.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque solicito que se le indicara a qué unidad administrativa puede dirigirse para solicitar la información de su interés.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN, es decir, darlo por terminado, pues se requirió al ciudadano que, en un plazo de cinco días hábiles, aclarara su acto reclamado y los motivos de su inconformidad, sin que realizara dicha aclaración.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Cuando los solicitantes omitan alguno de los requisitos del recurso de revisión, serán prevenidos para que aclaren o corrijan su escrito, en un plazo de 5 días hábiles.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>INFOMEX</b>	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0911/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
CAJA DE PREVISIÓN DE LA  
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **siete de julio de dos mil veintiuno**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0911/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR POR NO PRESENTADO** el presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el número de folio 0301000013821, mediante la cual requirió a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, acceso a información

---

<sup>1</sup> Colaboró Pedro de los Santos Otero.

relacionada con contratos para la compra y/o renta de parque vehicular como patrullas, ambulancias, motos, vehículos particulares de apoyo (no balizados), etcétera, para la Policía Auxiliar.

El entonces solicitante señaló como modalidad de entrega, el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**2. Respuesta.** El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número CPPA/DG/UT/350/2021, de esa misma fecha, el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de información de la Parte Recurrente y le indicó que lo peticionado no es de su competencia, sino de la Policía Auxiliar, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), la solicitud de mérito fue turnada a dicha entidad, asignándosele el número de folio 0109100039621.

**3. Recurso.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló como agravio: *“solicito me indique a que unidad administrativa me puedo dirigir, para pedir la información antes mencionada” (sic).*

**4. Prevención.** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, en correlación con el artículo 237, fracciones IV y VI, ambos de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente previno a la Parte Recurrente, para que precisara su acto recurrido así como las razones de su

---

<sup>2</sup> El acuerdo de referencia fue notificado el veintidós de junio de dos mil veintiuno.

inconformidad, de conformidad con las causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

**5. Desahogo de la Prevención.** Al día de la presente resolución, no fue presentado desahogo de prevención por parte de la persona recurrente.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el ***“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO***

**EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que **el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia,** que a la letra dice:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

Del precepto legal en cita, se desprende que el recurso de revisión será desechado por la falta de desahogo de la prevención formulada previamente, a la Parte Recurrente.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 237, fracciones IV y VI, ambos de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

**Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

**IV. El acto** o resolución **que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

**VI. Las razones o motivos de inconformidad**, y

[...]

Conforme a lo dispuesto en el citado artículo, se advierte que los recurrentes deberán precisar en su medio de impugnación, entre otros, el acto recurrido y las razones o motivos de inconformidad.

Po su parte, el artículo 238 de la Ley de Transparencia señala:

**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, **el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley.** La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.  
[...]

[Énfasis añadido]

Del artículo referido, se desprende que, en caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo 237 la Ley de Transparencia, deberá prevenirse a la Parte Recurrente para que subsane las deficiencias en el escrito de su medio de impugnación, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de dicho requerimiento.

Asimismo, transcurrido el plazo antes mencionado, sin que la Parte Recurrente hubiere desahogado la prevención que le fue formulada, el recurso de revisión deberá ser desechado.

Precisado lo anterior, es importante recordar que, en el caso que nos ocupa, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado notificó al entonces solicitante, el oficio CPPA/DG/UT/350/2021 (descrito en el Antecedente 2 de la presente resolución) por medio del cual se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información, señaló como autoridad competente a la Policía Auxiliar y manifestó haber turnado dicha solicitud a dicha dependencia referida.

En ese tenor, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta antes mencionada, en el que señaló como agravio, el siguiente: *“solicito me indique a que unidad administrativa me puedo dirigir, para pedir la información antes mencionada” (sic).*

Con base en lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información, éste Órgano Garante acordó prevenir a la ahora Parte Recurrente, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles –contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo–, aclarara su acto recurrido y precisara las razones o motivos de su inconformidad, respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información. Lo anterior, en razón de que de la respuesta a la solicitud fue posible observar que el sujeto obligado le indicó al recurrente que el Sujeto Obligado competente para darle respuesta respecto a su requerimiento informativo era la Policía Auxiliar, además de que turnó dicho requerimiento a dicha institución policial, por lo cual no resultaba claro las razones y motivos de inconformidad de sujeto obligado, ya que sólo indicó como agravio que requería le indicaran la unidad administrativa a la cual podía dirigir su petición informativa.

Señalado lo anterior, el veintidós de junio de dos mil veintiuno, este Órgano Garante notificó a la Parte Recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la PNT, el citado acuerdo de prevención.

En ese sentido, el plazo de cinco días hábiles concedido a la Parte Recurrente para el desahogo de la prevención formulada, transcurrió del veintitrés al

veintinueve de junio de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, sin que a la fecha de la presente resolución, se hubiere recibido desahogo alguno, a través de la PNT, la cuenta de correo de la Ponencia y/o en la Unidad de Correspondencia de este Instituto de Transparencia.

En tal virtud, **al haber fenecido el plazo para desahogar la prevención referida sin haberse recibido desahogo alguno por la Parte Recurrente**, este Instituto de Transparencia concluye que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, por lo que el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente.**

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En los términos del considerando tercero de esta resolución, se **DESECHA POR NO PRESENTADO** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción IV y 238 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

---

<sup>3</sup> En el plazo referido no se contemplaron los días veintiséis y veintisiete de junio de dos mil veintiuno, por se inhábiles, en atención a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.



**INFOCDMX/RR.IP.0911/2021**

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes, en el medio señalado para tales efectos.



**INFOCDMX/RR.IP.0911/2021**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20